



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicación: 11001-40-03-030-2020-00311-00.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por la sociedad **Enfermeras Domiciliarias Asociadas Enfaso S. A. S.**, identificada con el Nit. n.º 800.154.867-1, en contra de **Seguros de Vida Suramericana S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo solicitó la protección de los derechos a la vida, salud y «trabajo digno» de «todos [sus] trabajadores», presuntamente vulnerados por la ARL accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Es una empresa dedicada a la «atención directa de enfermería al paciente ambulatorio y domiciliario», razón por la cual sus trabajadores «tienen contacto directo con los pacientes», algunos de ellos que «han tenido egresos de clínicas», y, por ello, «es muy probable que pue[dan] estar contagiados del virus del Covid-19».

2.2. Por lo dicho, sus empleados necesitan diversos elementos de protección personal, tales como gorros, viseras, tapabocas, bata de manga larga y polainas.

2.3. Al estar afiliados –en materia de riesgos laborales– a la aseguradora censurada, en virtud del artículo 5 del Decreto 488 de 2020 y de acuerdo con el «deber de protección» de las «enfermedades

laborales», le corresponde a la empresa convocada *«procurar el cuidado integral de la salud de [los] trabajadores [de la sociedad gestora]»*.

2.4. En consecuencia, el 13 de abril de hogaño, se comunicó con la aseguradora entutelada para solicitar información *«sobre el proceso para solicitar la entrega de los Elementos de Protección Personal»*; y, frente a esto, la accionada le contestó, que *«está trabajando en el proceso de compra y definiendo el proceso logístico para que [esos elementos] empiecen a llegar en las próximas semanas [...]»*.

2.5. El día 23 posterior nuevamente se contactó con la ARL censurada, y en esta data le indicaron que *«por desabastecimiento estaban retrasadas las entregas y que estarían en contacto [...] para informar los avances»*.

2.6. El 4 de junio siguiente remitió derecho de petición a la persona jurídica enjuiciada, a través del cual le solicitó de nuevo la información sobre el procedimiento para acceder a la entrega de los elementos de protección y la data de suministro; y, ante esa misiva, el 6 posterior la compañía recriminada le reiteró que existe *«desabastecimiento en el mercado global»*, que *«se sugiere estar al pendiente de dicha entrega»* y que *«la prioridad [...] es entregar al personal de [las] empresas afiliadas que tienen exposición directa»*.

2.7. Por la falta de entrega de los elementos de protección personal, la ARL convocada *«ha vulnerado los derechos fundamentales de los trabajadores a cargo [de la promotora del amparo]»*, máxime que, esos empleados *«desarrollan funciones teniendo contacto directo con pacientes [que] presentan riesgo de contagio»*.

2.8. Señaló, que en virtud de los principios de *«economía procesal»*, *«eficiencia»* y *«celeridad»* es viable que, en su condición de empleadora, presente la acción constitucional de marras en nombre de sus trabajadores, por cuanto, la radicación de una tutela por cada uno de ellos *«recar[garía] el aparato jurisdiccional»* y retardaría la entrega de los elementos de protección por parte de la ARL

querellada; igualmente, que debido a la emergencia sanitaria, el reunir a sus trabajadores para que suscriban documentos «*consintiendo la representación en la presente acción*», puede representar un riesgo para ellos.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la administradora de riesgos censurada «*entregar[le] los elementos de protección personal para sus trabajadores*».

4. El 9 de julio de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correrle traslado a la citada.

## II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Seguros de Vida Suramericana S. A. adujo, que el suministro de los elementos de protección personal y, en general, la «*gestión de los riesgos laborales*», es una «*responsabilidad primaria [...] del empleador o contratante*», incluso a pesar de las recientes normas expedidas por el gobierno nacional, siendo que las ARL brindan un «*apoyo*» que no reemplaza las obligaciones del empleador.

También, explicó, que los recursos de que dispone para la compra de protección personal y todo lo relacionado con la «*contención, mitigación y atención del nuevo Coronavirus*», se encuentran limitados «*al 7% de las cotizaciones*», según el artículo 5 del Decreto 488 de 2020.

Asimismo, indicó, en tratándose de la entrega de elementos de protección a la empresa promotora del amparo constitucional, que estos ya fueron asignados y «*corresponden a la entrega de los meses de abril, mayo y junio*», los que, además, «*ya se encuentran en alistamiento para ser despachados a la empresa*».

Finalmente, realzó, que todo lo expuesto genera claridad en torno a que «*no ha vulnerado los derechos [de la] accionante*».

### III. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que «*si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia*» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

De otra parte, en punto a la legitimación en la causa por activa para incoar el amparo constitucional, la jurisprudencia patria ha tenido la oportunidad de explicar, que:

*Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

*Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que*

*tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (Se subraya, C.C. Sentencia T-430 de 2017).*

2. En el *sub judice* emerge claro que la persona jurídica reclamante, acude al presente mecanismo de protección a efecto de que se protejan los derechos fundamentales invocados de sus trabajadores que considera vulnerados por la ARL enjuiciada por cuanto no les ha entregado los elementos de protección personal que requieren para desempeñar sus actividades de vacunación y cuidado de heridas en sede y a domicilio, por las que están expuestos al contagio del COVID-19, para que se los entregue dentro de las 48 horas siguientes al fallo.

3. En relación con la queja constitucional, obran como acreditaciones, las siguientes:

3.1. Planilla integrada autoliquidación de los aportes generados por la persona jurídica gestora, que da cuenta de que la afiliación a riesgos laborales de sus trabajadores se realizó con la aseguradora convocada, así como de la cantidad de empleados que tiene (Anexo: «*Tutela Enfaso NIT 800154867-1.pdf*», páginas 25 a 30).

3.2. Derecho de petición de 4 de junio de hogaño, suscrito por la gerente de la empresa accionante, mediante el cual le instó a la ARL censurada que le indicara «*cu[ál] es el procedimiento establecido [...] para acceder a la entrega [...] de los elementos de protección personal*» y «*la fecha en que se surtirá [tal] entrega [...] para el personal de ENFASO*» (Anexo: «*Tutela Enfaso NIT 800154867-1.pdf*», páginas 10 a 13).

3.3. Pantallazo del correo electrónico, remitido el día 6 siguiente, por medio del cual la aseguradora entutelada contestó la solicitud de que trata el numeral anterior, explicando que «*las entregas se iniciaron desde el día 15 de abril, [de forma] parcial según [la cantidad] de material de los elementos de protección personal que [van] recibiendo de [sus] proveedores*» y que la invita a «*estar al pendiente de dicha entrega*» (Anexo: «*Tutela Enfaso NIT 800154867-1.pdf*», página 9).

4. Analizado el asunto *sub examine*, de entrada, se advierte, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane, comoquiera que la empresa promotora del resguardo carece de legitimación en la causa por activa para incoar esta acción en nombre de sus trabajadores.

Lo dicho, porque conforme lo ha establecido la jurisprudencia en cita, un proceso de esta naturaleza constitucional, en principio, ha de interponerse directamente por la persona o el grupo de individuos que sienten vulneradas sus prerrogativas *ius* fundamentales; y, aunque se ha dado cabida a la promoción de este mecanismo de amparo por quien no es el afectado, ello ocurre solo en virtud de específicas figuras procesales que establece la ley y la jurisprudencia constitucional, las que, en el *sub lite*, no se configuraron.

Al respecto, nótese, que la persona jurídica convocante no indicó encontrarse actuando como apoderada<sup>1</sup> o representante de sus trabajadores, ni menos aportó acreditación siquiera sumaria en tal sentido, amén de que su calidad de contratante no le otorga *per se* la facultad representación de aquellos para acudir a la acción de marras en pro de sus garantías superiores, sin que ellos así lo autoricen.

Y, si bien pudiera entenderse que invocó la calidad de «*agente oficioso*», lo cierto es que las justificaciones esbozadas para arrogarse esa calidad, esto es, de un lado, que la interposición de tutelas por cada uno de sus trabajadores congestionaría la justicia, y, de otro, que existe dificultad para el otorgamiento de un poder y/o autorización dada la emergencia de salud, no resultan suficientes para justificar la omisión de los requisitos que la ley y la jurisprudencia han creado para el ejercicio de este instrumento de amparo en nombre de otro, pues, no demuestran que los

---

<sup>1</sup> En este aspecto, debe resaltarse, que de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso se podrá otorgar poder a una persona jurídica, siempre que esta tenga como objeto social principal la prestación de servicios legales.

agenciados no están en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.

En efecto, la Corte Constitucional frente a dicha figura, ha señalado, que:

*Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.*

*En ese sentido, los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir<sup>[T-452/01]</sup>, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas<sup>[T-342>794]</sup> o mentales<sup>[T-414/99]</sup> para promover su propia defensa”<sup>[T-109/11 y T-388/12]</sup>. Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”. (Sent. T-430/17).*

En adición a lo señalado, ha de decirse, que tampoco se acreditó que los trabajadores en nombre de quienes se promueve la presente acción de resguardo correspondan a alguno de los grupos especiales a quienes la jurisprudencia constitucional antes citada ha autorizado la figura de la agencia oficiosa.

5. Consecuentemente con lo discurrido, se impone la denegación del amparo, por las razones que acaban de exponerse.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez